



BUENOS AIRES,

18 MAR 2010.

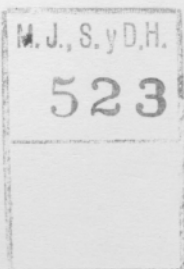
AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley reparatoria destinado a otorgar un beneficio extraordinario a las víctimas del atentado terrorista perpetrado contra la sede de la EMBAJADA DEL ESTADO DE ISRAEL en la REPÚBLICA ARGENTINA ocurrido el 17 de marzo de 1992 y a raíz del cual murieron VEINTIDÓS (22) personas y resultaron heridas otras DOSCIENTAS CUARENTA Y DOS (242).

A pesar del largo tiempo transcurrido y los esfuerzos investigativos desarrollados en los últimos años en el marco de la causa judicial llevada a cabo por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el proceso no ha concluido con la condena a los autores y cómplices del brutal atentado.

Sin embargo, cabe poner de resalto que el Alto Tribunal, en su actual composición, ha resuelto otorgar el rol de querellantes a las víctimas que así lo requirieron y continuar con la investigación en tanto la causa se halla en pleno trámite y por cuanto no era procedente pronunciamiento alguno respecto de la extinción de la acción penal (Conforme Causa S. 143. XXIV. Sumario instruido en la Comisaría 15ª por averiguación de los delitos de explosión, homicidio y lesiones calificadas y daños -Artículos 186, 80 incisos 4 y 5; 92 y 183 del Código Penal de la Nación- con motivo del atentado a la EMBAJADA DEL ESTADO DE ISRAEL en la REPÚBLICA ARGENTINA).

Así las cosas, sin perjuicio de los resultados que las medidas jurisdiccionales que han sido adoptadas y las que aún queden pendientes de sustanciación arrojen en un futuro, es menester la adopción por parte del ESTADO NACIONAL de instrumentos que, como el que por el presente se propone, se fundamenten



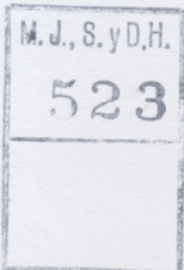


en los principios de solidaridad y equidad, que imponen la reparación a las víctimas nacionales y extranjeras por los daños sufridos en sus personas y sus bienes.

En este punto, es procedente señalar como antecedente de la presente, el Decreto N° 812 del 12 de julio de 2005 por el cual se reconoció la responsabilidad del ESTADO NACIONAL por violaciones a los derechos consagrados en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, por cuanto existió incumplimiento de la función de prevención por no haber adoptado medidas idóneas y eficaces para prevenir el atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la sede de la ASOCIACIÓN MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA –teniendo en cuenta que DOS (2) años antes se había producido el atentado terrorista contra la EMBAJADA DE ISRAEL en la REPÚBLICA ARGENTINA-, comprometiéndose a impulsar la sanción de una ley de reparación para todas las víctimas de este segundo atentado.

En ese orden, desde el año 1992 hasta el año 1995 se han dictado diversos decretos que otorgaron subsidios a personas que sufrieron daños a raíz del atentado a la sede de la EMBAJADA DE ISRAEL en la REPÚBLICA ARGENTINA. No obstante y en virtud del compromiso asumido posteriormente por el ESTADO NACIONAL de indemnizar a las víctimas del atentado a la sede de la ASOCIACIÓN MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA, corresponde también reparar a aquéllas que sufrieron el primer atentado, ello así en función de la similitud existente entre ambos hechos, su prelación, y la imposibilidad de arribar en la actualidad a la condena de sus responsables, a pesar del largo tiempo transcurrido desde su perpetración, sin que ello implique de modo alguno reconocimiento de responsabilidad por parte del ESTADO NACIONAL.

En consecuencia, el objetivo propuesto en el presente proyecto de ley es otorgar un beneficio extraordinario a las víctimas del atentado ocurrido el 17 de marzo de 1992, el que si bien no importará la "restitución total de la





situación lesionada", deberá ser fijado como indemnización justa, en términos "suficientemente amplios" para contribuir a reparar el perjuicio "en la medida de lo posible" y, de ese modo, aliviar el sufrimiento de las víctimas y hacer justicia, en tanto aún se encuentra vigente la acción penal y sus efectos.

Se trata de un derecho correspondiente a las víctimas directas y, si procede, a los familiares, las personas a cargo u otras que tengan una relación especial con aquéllas, a fin de compensar, aún cuando las pérdidas sean irreparables, la gravedad del ataque criminal sufrido, fijándose un monto cuya cuantificación responde a una concepción de solidaridad del ESTADO NACIONAL para con las víctimas del sangriento hecho perpetrado.

Siguiendo esos lineamientos, el presente proyecto conserva los estándares que rigen las diversas normas oportunamente sancionadas para reparar violaciones a los derechos humanos fundamentales.

En razón de lo expuesto, solicito a Vuestra Honorabilidad dar curso favorable al presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 395

M. J., S. y D. H.  
523  
792

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Dr. JULIO ALAK  
Ministro de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos

Amado Bobdou  
Ministro de Economía y Finanzas Públicas



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE

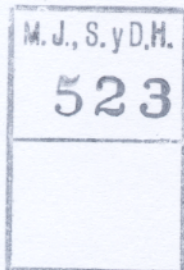
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Tendrán derecho a percibir, por única vez, un beneficio extraordinario, las personas que hubiesen fallecido y/o aquellas que hubiesen sufrido lesiones graves o gravísimas, a través de sus derechohabientes o por sí, en ocasión del atentado perpetrado a la EMBAJADA DEL ESTADO DE ISRAEL en la REPÚBLICA ARGENTINA, sita en la calle Arroyo 910 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ocurrido el 17 de marzo de 1992, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios contra el ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 2º.- El beneficio establecido por la presente ley tiene carácter de bien propio de la persona damnificada; en el caso de fallecimiento deberá el mismo ser distribuido haciendo aplicación analógica del orden de prelación establecido en los artículos 3.545 y concordantes del CÓDIGO CIVIL DE LA NACIÓN, sin perjuicio de los derechos que reconoce el artículo 3º apartado c), parte final, de la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- Los efectos y beneficios de la presente ley corresponden a quienes acrediten los siguientes extremos:

- a) El fallecimiento como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1º de la presente ley.
- b) Haber sufrido lesiones graves o gravísimas como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1º de la presente ley.
- c) En el caso del inciso a), a los fines de la solicitud del presente beneficio se deberá acreditar ser derechohabiente del beneficiario o, en su caso, probar fehacientemente que existió unión matrimonial de hecho con una antigüedad de por lo menos DOS (2) años



Oh



anteriores a los hechos descriptos en el artículo 1° de la presente ley, o de un lapso menor con hijo/s en común.

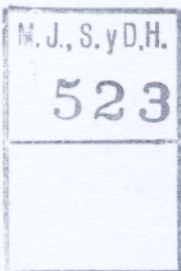
- d) En el caso de haber fallecido un beneficiario encuadrado dentro del inciso b), por motivos ajenos al hecho, podrán solicitar el presente beneficio los derechohabientes del mismo o quien demuestre su carácter de conviviente conforme el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4°.- EI MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS será la Autoridad de Aplicación de la presente ley. La solicitud del beneficio se tramitará ante ese Ministerio, quien comprobará el cumplimiento de los recaudos necesarios para su otorgamiento. La solicitud del beneficio deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los DIEZ (10) días de notificada ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL. El recurso se presentará fundado ante el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, quien lo elevará a dicha Cámara con su opinión dentro de los DIEZ (10) días. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de VEINTE (20) días de recibidas las actuaciones.

ARTÍCULO 5°.- Las personas que hayan fallecido como consecuencia del mencionado atentado, tendrán derecho a percibir, por medio de sus derechohabientes, un beneficio extraordinario de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 350.000).

ARTÍCULO 6°.- El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la clasificación que hace el CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5° de la presente ley, reducida en un TREINTA POR CIENTO (30%).





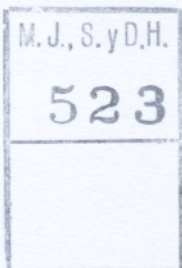
ARTÍCULO 7º.- El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones graves, según la clasificación que hace el CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5º de la presente ley, reducida en un CUARENTA POR CIENTO (40%).

ARTÍCULO 8º.- Los importes de los beneficios previstos en la presente ley se harán efectivos de conformidad con los términos de las Leyes Nros. 23.982 y 25.344 y sus modificatorias y se considerarán comprendidos, a todos sus efectos, dentro de los conceptos del inciso f) del artículo 2º e inciso a) del artículo 3º de la Ley N° 25.152.

A tal fin, se incluye el pago del "Beneficio Extraordinario para las Víctimas del atentado a la EMBAJADA DE ISRAEL" en los conceptos contemplados en la Planilla Anexa al artículo 46 de la Ley N° 26.546 de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, por la suma de PESOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 66.440.000).

ARTÍCULO 9º.- El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS tendrá a su cargo la tramitación de los reclamos pertinentes y luego requerirá a la OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la colocación de los bonos por ante la CAJA DE VALORES S.A., o quien se designe como depositaria y agente de registro de valores, en una cuenta a la orden del beneficiario o a la del Juzgado interviniente en el proceso sucesorio del mismo, en caso de fallecimiento.

ARTÍCULO 10.- El beneficio que estipula esta ley estará exento de gravámenes como así también estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o del vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA será gratuita,



*[Handwritten signature]*



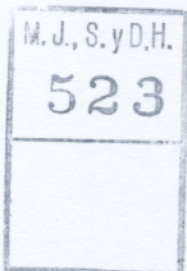
cuando tuviere por única finalidad acreditar el vínculo hereditario con el causante a los fines previstos en esta ley.

ARTÍCULO 11.- Si existieren acciones judiciales contra el ESTADO NACIONAL fundadas en los mismos hechos u omisiones a que se refiere la presente ley, al tiempo de solicitar el beneficio extraordinario que la misma establece, quienes pretendan acogerse al mismo deberán desistir de la acción y del derecho ejercitados en los respectivos procesos y renunciar a entablar futuras acciones judiciales por el mismo hecho.

En el supuesto que los beneficiarios o sus derechohabientes hubiesen percibido subsidios acordados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a raíz de los hechos mencionados en el artículo 1º de esta ley, los montos percibidos deberán deducirse del monto total que les corresponda como beneficio extraordinario, según las disposiciones de la presente norma.

Los beneficiarios o derechohabientes que hubieren obtenido y percibido por sentencia judicial una indemnización inferior al beneficio que deberían percibir conforme la presente ley, tendrán derecho a reclamar la diferencia a su favor. Si el monto judicialmente reconocido fuere superior al resultante de la aplicación de esta ley, no podrán acceder al beneficio extraordinario que aquí se establece.

ARTÍCULO 12.- El beneficio obtenido por la presente ley es incompatible con cualquier acción judicial por daños y perjuicios promovida contra el ESTADO NACIONAL derivados de las causales de los artículos 1º y 3º de la presente ley, planteada por los beneficiarios o sus derechohabientes. La existencia de acciones judiciales por daños y perjuicios en trámite, al momento de acogerse a los beneficios de la presente ley, implicará la necesaria opción por parte del interesado entre la prosecución del trámite judicial iniciado o el beneficio reparatorio que dispone la presente norma.



*Handwritten signature*



ARTÍCULO 13.- El pago del beneficio extraordinario a los damnificados, o derechohabientes que hubieren acreditado tal condición mediante declaración judicial, liberará al ESTADO NACIONAL del pago de cualquier otra suma dineraria. Quienes hayan recibido la reparación pecuniaria en legal forma, subrogarán al ESTADO NACIONAL si con posterioridad solicitasen igual beneficio otros derechohabientes con igual o mejor derecho.

ARTÍCULO 14.- EI PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará la presente ley dentro de los SESENTA (60) días contados desde su publicación.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Dr. JULIO ALAK  
Ministro de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos

Amado Bousof  
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

